



BARANOA, octubre CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: MATRIMONIO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00161-00

DEMANDANTE: ANTONIO HERMOGENES GONZALEZ LUBO

DEMANDADO: LIDUVI MERCEDES SIERRA SIERRA

REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho la presente demanda informándole que no fue subsanada en el defecto anotado en auto anterior. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, 04 DE OCTUBRE DEDOS MIL VEINTITRES (2023)

El Despacho al estudiar la presente demanda SOLICITUD DE MATRIMONIO, promovida por **ANTONIO HERMOGENES GONZALEZ LUBO Y LIDUVI MERCEDES SIERRA SIERRA**, observa que no fue subsanada en el defecto anotado en providencia de fecha 24 de agosto de 2023.-

En este orden de ideas, la falta de los requisitos de la demanda es causal para su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda SOLICITUD DE MATRIMONIO, promovida por **ANTONIO HERMOGENES GONZALEZ LUBO Y LIDUVI MERCEDES SIERRA SIERRA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO; **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ANOTAR** su salida en el radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 95 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 05 de octubre del 2023.

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c83f8c9e7511526a721459b7124c87dc3a5e4d158b9731bf6d00a8b3cc751**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HARMENSZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

DEMANDADO: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ

REFERENCIA: REQUIERE AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó solicitud de requerir al pagador.
Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, revisada la solicitud, se hace necesario requerir al pagador de la empresa TIC LTDA, a fin de que se sirva informar a este despacho, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en relación con los descuentos a realizar al demandado ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ identificado con CC No. 1.048.209.702, en calidad de contratista, orden que les fue comunicada a través del oficio No. V-246-2023 que comunica lo resuelto en auto de fecha 26/04/2023, remitido a través de su correo electrónico tictlda@metrotel.net.co el día 16/05/2023. Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**

RESUELVE

UNICO: Requerir al pagador de la empresa TIC LTDA, a fin de que se sirva informar a este despacho, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en relación con los descuentos a realizar al demandado ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ identificado con CC No. 1.048.209.702, en calidad de contratista, orden que les fue comunicada a través del oficio No. V-246-2023 que comunica lo resuelto en auto de fecha 26/04/2023, remitido a través de su correo electrónico tictlda@metrotel.net.co el día 16/05/2023.

Concédasele el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 95 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 05 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab2d4efbe19377346d0a177e0cdeeddf0b7cbee1caf7cb3446517b162eeb6b**

Documento generado en 04/10/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN PAULIANA)

RADICADO: 08078-40-89-001-2011-00141-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO, MARIZA ANTEQUERA CABALLERO y PATRICIA ANTEQUERA CABALLERO.

DEMANDADO: EDIH HERNANDEZ DE SILVERA, MARIA ANGELICA SILVERA HERNANDEZ Y MANUEL ANTONIO SILVERA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se solicitó el levantamiento de una medida cautelar, y se presenta una renuncia del poder conferido, y se confiere un nuevo poder.

Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 597 del CGP, accederá a la solicitud de levantamiento de medida cautelar suplicada.

Ahora, se observa que el demandado MANUEL ANTONIO SILVERA HERNANDEZ, aporta la renuncia del poder que le fue presentada por parte del Dr. JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS, la cual es remitida desde el correo de dicho apoderado, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se accederá a lo solicitado.

También, este despacho judicial observa que la señora MARIA ANGELICA SILVERA HERNANDEZ, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA identificado con CC No. 77.095.616 y TP No. 269.826, por lo que el despacho reconocerá la personería jurídica solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

1. Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda ORDINARIA (ACCIÓN PAULIANA), presentada por los señores JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO, MARIZA ANTEQUERA CABALLERO y PATRICIA ANTEQUERA CABALLERO, en la cual figuran como demandados EDIH HERNANDEZ DE SILVERA, MARIA ANGELICA SILVERA HERNANDEZ Y MANUEL ANTONIO SILVERA HERNANDEZ con radicación N. 08078-40-89-001-2011-00141-00, en el folio de Matricula Inmobiliaria N. 040-83043 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, inmueble que se localiza en la Calle 18



N. 17ª N. 42-50 del municipio de Baranoa. dicho embargo les fue comunicado por medio del oficio N. 066 del 06/02/2012. Líbrese el oficio del caso.

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N. 040-83043 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, de propiedad de los demandados EDIH HERNANDEZ DE SILVERA, MARIA ANGELICA SILVERA HERNANDEZ Y MANUEL ANTONIO SILVERA HERNANDEZ, dicho embargo les fue comunicado por medio del oficio N. 066 del 06/02/2012. Líbrese el oficio del caso.
3. Aceptar la renuncia de poder, presentada por el Dr. JOSE LUIS SARMIENTO BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA identificado con CC No. 77.095.616 y TP No. 269.826, con correo electrónico charmrome@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 95 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 05 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb5f615f087b492bbe14ce6578c3bbc4e10cf4463dd0ff651bd1415c86fab**

Documento generado en 04/10/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00111-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535-8

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GONZALEZ SANTIAGO CC. 22.705.484 y ELIAS MOISES GERONIMO MENDOZA CC. 3.771.748.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición.
Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, en escrito presentado el día 08/08/2023, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 03/08/2023 notificado por estado el día 04/08/2023, a través del cual, el despacho resolvió abstenerse de decretar medida cautelar-embargo de remanente, por no haberse indicado el radicado del proceso al cual va dirigido, lo que impidió continuar con el trámite, por ello, se le requirió, con la finalidad de que aportara el número de radicado del proceso al cual va dirigido, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días.

El objeto de réplica, se fundamenta en lo siguiente:

Respecto al auto del 03 de agosto de 2023, donde el Despacho niega el decreto de medida cautelar y requiere a fin de aportar el radicado dentro de los 30 días siguientes, por cuanto en solicitud del 07 de junio del 2023 se aportó oficio que reposa en Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que da lugar a la anotación No. 3 del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 040-293469, no teniendo más información que la que reposa dentro del mismo.

Por lo anterior y dado que se agotó por la parte demandante los medios a fin de adquirir el radicado se solicita requerir a la Oficina Judicial a fin de obtener información de la Unidad Judicial de Juan de Acosta, por cuanto si bien se radicó derecho de petición el



mismo a la fecha aún no tiene respuesta, sin embargo el oficio que da lugar al registro de medida existe.

Para el caso, es importante traer a colación la solicitud que genero el auto atacado, en la cual se plasmó:

PRIMERO.- Solito su señoría para que se oficie a la UNIDAD JUDICIAL JUAN DE ACOSTA, donde se encuentra en trámite el EMBARGO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR, donde la parte demandante es el PASTRANA HOYOS FABIO AUGUSTO y una de las partes demandada es ELIAS MOISES GERONIMO MENDOZA, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 3771748, conforme a anotación No. 3 de Certificado de Libertad y Tradición No. 040-293469 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino al proceso en referencia los REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, conforme el artículo 466 del C.G.P.- LIMÍTESE LA MEDIDA - LÍBRENSE LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS.

Lo anterior conforme a oficio que dio origen al registro de medida cautelar adjunto al presente, que fue compartido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla

Nótese que en la misma, no figura radicado alguno, al cual va dirigido tal medida de embargo de remanente suplicada; entonces como podría comunicársele a la UNIDAD JUDICIAL JUAN DE ACOSTA un embargo de remanente hacia un proceso, sin determinar su número de radicación, al cual allegar tal orden judicial, ahora, frente a lo señalado de haberse adjuntado a la solicitud, el oficio que dio origen al registro de medida cautelar, que fue compartido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegar dicho documento, no exime a la apoderada de realizar una solicitud clara y completa, tal como ya se le había sido señalado en el auto calendarado 22/07/2022 en el cual, también se resolvió en tal sentido la misma medida cautelar.

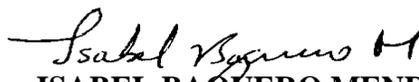
Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 03/08/2023, no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

No reponer el auto adiado 03/08/2023 a través del cual, el despacho resolvió abstenerse de decretar una medida cautelar-embargo de remanente, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 95 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 5 DE OCTUBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6d3395523a011cf54735a8f5a4e2aec50e97f338a5f2723bd1015c8fd95d8**

Documento generado en 04/10/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, OCTUBRE (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00124-00

SOLICITANTE: ANTONIO JOSÉ GUTIÉRREZ SIERRA CC. 72.012.632, MIRIAM GUTIÉRREZ SIERRA CC. 22.458.555, LUZ ELENA GUTIÉRREZ SIERRA CC. 22.459.258 y VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ SIERRA CC. 72.016.866

CAUSANTE: BEATRIZ SIERRA BARRIOS (Q.E.P.D.) CC. 22.453.004

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCTUBRE (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el Dr. HERNAN ENRIQUE CALY GUERRA, en escrito presentado el día 10/08/2023, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 03/08/2023 notificado por estado el día 04/08/2023, a través del cual, el despacho resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

El objeto de réplica, se fundamenta en lo siguiente:

En cuanto a los vicios anotados por su señoría respecto al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 20B-22 con dirección actual calle 20B No. 14-76, es necesario aclarar que ambas se refieren al mismo bien inmueble y que la registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla es la de la carrera 15 No.20B-22, tal como consta en el Certificado de Tradición del número de Matrícula Inmobiliaria 040- 104452, que es la que se debe tener en cuenta para el trámite de la sucesión y posterior registro de la misma.

En cuanto al número de matrícula inmobiliaria 23050310002473 que aparece en el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa, este no se debe tener en cuenta debido a que no corresponde a ningún número de matrícula inmobiliaria como se puede observar, de lo cual se deduce que fue una equivocación del funcionario que elaboró dicho certificado.



Ahora, si bien es cierto que el número anotado como matrícula inmobiliaria en el Certificado de Paz y salvo no corresponde con el número de matrícula inmobiliaria de dicho bien, no es menos cierto que se refiere a la dirección exacta del inmueble objeto de sucesión y a su propietaria señora BEATRIZ ELENA SIERRA BARRIOS, en este caso la causante.

Frente al malestar del recurrente, encuentra esta administradora judicial que no le asiste razón al manifestar que este juzgado erro al momento de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pues no apporto el certificado de avalúo catastral correspondiente para tener por subsanada la demanda frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-104452, nótese que en el folio de matrícula inmobiliaria en mención, se señala como única dirección del predio la Carrera 15 N. 20B-22, y el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía municipal, arroja también como única dirección del inmueble la Calle 20B N. 14-76 y en el mismo se estampa el número de matrícula inmobiliaria N. 105014501234640000 , por ello, notamos dos direcciones diferentes en cada certificado, sin que en los mismos se señale, que fue actualizada la dirección o que reposaba dicho inmueble bajo otra numeración.

Lo anterior, no permite al despacho tener certeza que se trate del mismo inmueble, y más aun no puede tenerse por subsanados los defectos que padecía la demanda en estudio, los cuales fueron señalados en el auto inadmisorio fechado 29/05/2023, máxime cuando se señaló en este expresamente, que:

...

Por lo que se procederá requerir a la parte solicitante, a fin de que aporte los certificados de avalúo catastral, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-104452 y 040-153323 ubicados en la Carrera 15 N. 20B-22 y en la Carrera 15 N. 20A-37 respectivamente del municipio de Baranoa/Atlántico... (Subrayado fuera del texto).

Y tal como se explicó en el auto atacado calendado 03/08/2023, no fueron subsanados en debida forma, pues el certificado allegado -certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía municipal-, del cual se repite, figura con única dirección del inmueble la Calle 20B N. 14-76 y en el mismo se estampa el número de matrícula inmobiliaria N. 105014501234640000, diferente a lo solicitado, que era un certificado de avalúo catastral, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-104452 ubicado en la Carrera 15 N. 20B-22.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 03/08/2023, no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo ordena el artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado 03/08/2023 a través del cual, el despacho resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 03/08/2023, en el efecto devolutivo, tal como lo ordena el artículo 324 del C.G. del P.

Tercero: Conceder el término legal de tres días, a la parte recurrente para agregar argumentos al recurso de alzada en los términos del numeral tercero del artículo 322 del C.G. del P.

Cuarto: Remítase el expediente, a los Juzgados Promiscuos Del Circuito De Sabanalarga-Atlántico para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 95 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 5 DE OCTUBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9899dc7590435ca123355f1e3f8f33afb6da7833ff2059abd99ec39f58ee6**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>